



Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial

Distr. general
20 de septiembre de 2010
Español
Original: inglés

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial

77º período de sesiones

2 a 27 de agosto de 2010

Examen de los informes presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención

Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial

Dinamarca

1. El Comité examinó los informes periódicos 18º y 19º de Dinamarca (CERD/C/DNK/18-19), presentados en un solo documento, en sus sesiones 2034ª y 2035ª (CERD/C/SR.2034 y CERD/C/SR.2035), celebradas los días 17 y 18 de agosto de 2010. En su 2047ª sesión (CERD/C/SR.2047), el 26 de agosto de 2010, el Comité aprobó las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2. El Comité acoge con agrado la presentación de los informes periódicos 18º y 19º combinados del Estado parte, que aportaron respuestas a las preocupaciones planteadas en las anteriores observaciones finales del Comité (CERD/DEN/CO/17), y la oportunidad que ello le ha brindado de reanudar el diálogo con el Estado parte. Asimismo, encomia al Estado parte por su puntualidad y diligencia en la presentación de sus informes periódicos desde que pasó a ser parte en la Convención y por la calidad de dichos informes, que se adhieren estrictamente a las directrices del Comité. También expresa su reconocimiento por el diálogo franco y sincero mantenido con la delegación, así como por las respuestas orales que se dieron a la lista de temas y a la amplia gama de preguntas planteadas por los miembros del Comité. A este respecto, desea hacer mención de la equilibrada composición de la delegación en cuanto al género y valora la inclusión en ésta de un representante del Gobierno de Groenlandia, tras la reciente celebración del referendo que otorgó al pueblo de Groenlandia un gobierno autónomo.

3. El Comité señala con reconocimiento la aportación hecha a sus deliberaciones por el Instituto Danés de Derechos Humanos y por diversas organizaciones no gubernamentales (ONG).

B. Aspectos positivos

4. El Comité celebra la creación en el Ministerio de Asuntos de Refugiados, Inmigración e Integración de una División para la cohesión democrática y la prevención de la radicalización, con el mandato de coordinar la ejecución de las iniciativas del Plan de Acción titulado "Un futuro común y seguro" para prevenir las ideas extremistas y la radicalización entre los jóvenes.
5. El Comité acoge con agrado la publicación en julio de 2010 del Plan de Acción sobre el tratamiento étnico igual y el respeto de la persona, por el que se revisa el Plan de Acción para promover la igualdad de trato y la diversidad y para combatir el racismo, de 2003. Asimismo observa que el Plan de Acción revisado constituye una empresa multifacética para luchar contra la discriminación racial y promover la diversidad y la igualdad de oportunidades.
6. El Comité celebra también la publicación de una guía basada en la Ley de prohibición de la discriminación en el mercado de trabajo, cuyo objeto es ayudar a organizaciones, empresarios, empleados y otros a entender las normas del mercado laboral en esta esfera.
7. El Comité observa con reconocimiento que el Estado parte consultó con organizaciones de la sociedad civil que trabajan en el ámbito de la protección de los derechos humanos para preparar su informe periódico.

C. Motivos de preocupación y recomendaciones

8. El Comité observa con preocupación que, a pesar de que en sus anteriores observaciones finales recomendó la incorporación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial en el ordenamiento interno, el Estado parte lo considera innecesario, probablemente porque la Convención ya es una fuente de derecho en los tribunales daneses. Sin embargo, el hecho de que no se incorporen tratados internacionales provoca reticencias en los abogados y los jueces a invocar dichos tratados en los tribunales de Dinamarca (art. 2).

El Comité reitera su posición de que el Estado parte debería incorporar la Convención a su ordenamiento jurídico para asegurar su aplicación directa ante los tribunales daneses, a fin de que todas las personas gocen de su plena protección.

9. Si bien toma nota de la labor realizada por el Estado parte para fomentar la denuncia de los delitos motivados por el odio mediante la elaboración de directrices sobre el tratamiento de los casos relacionados con el artículo 266 B del Código Penal, al Comité le preocupan las amplias atribuciones del Fiscal General para interrumpir investigaciones, retirar cargos o archivar casos y el gran número de casos archivados por el Fiscal General, lo que podría disuadir a las víctimas en el momento de denunciar. También le inquietan las actuales propuestas de varios políticos de revocar el artículo 266 B, aunque acoge con agrado las seguridades ofrecidas por el Estado parte en el sentido contrario. Al Comité le preocupa asimismo el gran número de denuncias que recibe mediante su procedimiento de comunicaciones con arreglo al artículo 14 de la Convención, y que se refieren principalmente a delitos motivados por el odio (arts. 4 a) y 6).

El Comité recomienda al Estado parte que limite las atribuciones del Fiscal General estableciendo un órgano independiente y multicultural de supervisión para evaluar y supervisar las decisiones que adopte el Fiscal General respecto de los asuntos relacionados con el artículo 266 B del Código Penal, con el fin de asegurar que el archivo de casos no disuada a las víctimas a la hora de presentar denuncias ni

promueva la impunidad de los autores de delitos motivados por el odio. De conformidad con su Recomendación general N° 31 (2005), el Comité insta al Estado parte a que se resista a los llamamientos para revocar el artículo 266 B, lo que pondría en peligro la labor que ha realizado el Estado parte y los avances que ha logrado en la lucha contra la discriminación racial y los delitos motivados por el odio.

10. El Comité lamenta que el Estado parte no haya proporcionado datos satisfactorios sobre el número de componentes y la situación jurídica de la población romaní en general, ni sobre los romaníes que se asentaron en el Estado parte a partir de 1990 procedentes de otros países de la Unión Europea (arts. 2 y 5).

El Comité recomienda al Estado parte que adopte medidas adecuadas para determinar el número de componentes y la situación jurídica de la población romaní del país. El Estado parte también debería ofrecer refugio a los romaníes y nómadas que se encuentran en el país y otorgarles plena protección contra la discriminación, el establecimiento de perfiles raciales y los delitos motivados por el odio, y facilitar su acceso a los servicios públicos.

11. El Comité observa con preocupación que los candidatos a ingresar en el servicio de policía que son de ascendencia étnica no danesa suspenden la prueba de ingreso en un número desproporcionado, y representan la mayor parte del alto porcentaje de alumnos que abandonan las academias de policía. También inquietan al Comité las elevadas tasas de desempleo entre los inmigrantes, y sus descendientes, de países que no forman parte de la Unión Europea, América del Norte y los países nórdicos (arts. 2, 5 y 6).

El Comité insta al Estado parte a que adopte medidas específicas para determinar los principales motivos por los cuales los solicitantes de ascendencia étnica distinta de la danesa suspenden la prueba de ingreso al cuerpo de policía y abandonan las academias de policía. El Estado parte debería redoblar sus esfuerzos para promover la incorporación de personas de ascendencia étnica distinta de la danesa al cuerpo de policía a fin de lograr un servicio racialmente equilibrado. También debe hacer un mayor esfuerzo para eliminar todos los obstáculos con que tropiezan los inmigrantes en el mercado de trabajo, como los prejuicios y estereotipos raciales, promoviendo un cambio de mentalidad entre los empleadores mediante la realización de campañas de sensibilización.

12. El Comité observa las recientes enmiendas a la Ley de extranjería, por las que se introduce un nuevo sistema de 100 puntos para obtener un permiso de residencia permanente, destinadas, por un lado, a establecer un vínculo directo entre la integración y la obtención del permiso de residencia y, por otro, a alentar a los inmigrantes a realizar un esfuerzo para obtener dicho permiso. No obstante, el Comité lamenta que este sistema de puntos introduzca requisitos onerosos y restrictivos que prácticamente excluirían a los beneficiarios de protección internacional (arts. 2, 5 y 6).

El Comité recomienda al Estado parte que adopte medidas específicas para evaluar la aplicación de este nuevo sistema a fin de velar por que no excluya a solicitantes por motivos de pobreza, dependencia de los recursos estatales, nivel de educación e incapacidad para ingresar en el mercado laboral y para aprobar el examen de idioma danés. Además, el Estado parte debe asegurarse de que el nuevo sistema no excluya a los beneficiarios de protección internacional que, debido a la edad, traumas u otras vulnerabilidades, no cumplan los criterios y no puedan, por lo tanto, alcanzar los objetivos de integración establecidos en la ley.

13. El Comité observa con preocupación el requisito legal de que las mujeres extranjeras que son víctimas de la violencia doméstica deben haber vivido en el Estado parte de forma continua durante por lo menos dos años antes del cese de la cohabitación con su esposo a

causa del maltrato sufrido a manos de este para poder aspirar al permiso de residencia permanente (art. 5 b)).

El Comité recomienda al Estado parte que adopte medidas para vigilar estrechamente y de forma continua la aplicación de este requisito legal a fin de velar por que las mujeres víctimas de la violencia doméstica no se vean obligadas a cohabitar con sus esposos maltratadores para poder completar el período de dos años al objeto de cumplir las condiciones de obtención del permiso de residencia. El Estado parte debería adoptar medidas concretas para promover otras opciones que permitan reunir los requisitos necesarios de obtención de dicho permiso tras el cese de la convivencia en el caso de las mujeres que no cumplan la condición de los dos años.

14. El Comité reitera su preocupación respecto de las condiciones restrictivas de la legislación danesa en cuanto a la reunificación familiar. Esto se refiere a las condiciones de que ambos esposos deben haber cumplido los 24 años de edad y de que sus vínculos con Dinamarca deben ser más sólidos que los que tengan con cualquier otro país, a menos que el cónyuge que viva en Dinamarca sea ciudadano danés o haya estado residiendo en el país durante más de 28 años. El Comité reitera su inquietud por el hecho de que esto pueda llevar a una situación en la que las personas pertenecientes a grupos étnicos y nacionales diferente del danés se vean discriminadas en el disfrute de su derecho a la vida familiar, al matrimonio y a la elección de cónyuge (art. 5 d) iv)).

El Comité insta al Estado parte a adoptar medidas concretas para analizar las repercusiones raciales de esta legislación en el disfrute del derecho a la vida familiar, al matrimonio y a la elección de cónyuge. Además, en el estudio debe evaluarse si la legislación restringe indebidamente la celebración del matrimonio y si la limitación de los derechos afectados mitiga el daño que intenta evitar, a saber, los matrimonios forzados y precoces. El Estado parte debería también evaluar si este requisito impone una restricción indebida a las personas que cumplen la condición de la edad mínima para contraer matrimonio legal en Dinamarca.

15. Si bien entiende que el objetivo del Estado parte con arreglo a la Ley de prevención de procesos que lleven a la creación de guetos es evitar que se creen bolsas de población marginada y no que la población se agrupe según criterios étnicos, el Comité lamenta la falta de información sobre la repercusión de la aplicación de esa ley en el derecho a la libertad de residencia de las personas afectadas, así como en la práctica de su cultura y la preservación de sus identidades culturales (art. 5 d) i) y e) iii) y vi)).

El Comité recomienda al Estado parte que evalúe las repercusiones que pueda tener la aplicación de la Ley de prevención de procesos que lleven a la creación de guetos en los derechos de diversos grupos étnicos a la práctica de su cultura, y garantice que no cause un efecto asimilador que provoque la pérdida de la identidad cultural de las personas afectadas por esta ley.

16. Si bien señala que el Gobierno ha otorgado autonomía y discreción a los ayuntamientos y las instituciones privadas para ofrecer enseñanza en lengua materna, el Comité lamenta que no haya dado una orientación normativa general sobre ese tema a los ayuntamientos ni a otros agentes sobre el terreno. El Comité observa que la enseñanza en lengua materna sólo se ofrece a los niños procedentes de la Unión Europea, los países del Espacio Económico Europeo, y las Islas Feroe y Groenlandia, con el objetivo de que mantengan sus conocimientos lingüísticos en caso de que regresen a sus lugares de origen en el futuro. Sin embargo, no se explica el motivo por el cual no se incluye en el programa a las personas de otros grupos étnicos que desean beneficiarse de la enseñanza en lengua materna (art. 5 e) v) y vi)).

El Comité recomienda al Estado parte que establezca una política educativa general sobre este tema que abarque a toda la población, y adopte las medidas adecuadas para estudiar si los miembros de otros grupos étnicos necesitan enseñanza en lengua materna, de manera que esta pueda aplicarse a sus hijos para que estos se beneficien de ello en igualdad de condiciones con los niños procedentes de la Unión Europea, los países del Espacio Económico Europeo, y las Islas Feroe y Groenlandia.

17. El Comité reitera su preocupación con respecto a la decisión del Tribunal Supremo, de 28 de noviembre de 2003, relativa al caso de la tribu thule de Groenlandia, decisión que no cumplía las normas internacionales establecidas en la conceptualización de los pueblos indígenas. A consecuencia de ello, el Tribunal Supremo dictó una decisión en la que no se consideraba a la tribu thule un grupo indígena diferenciado pese a su percepción contraria. El Comité señala además el caso de aquellas personas en Groenlandia que se consideran "legalmente sin padre" porque son hijos nacidos fuera del matrimonio de hombres daneses que estuvieron en Groenlandia en las décadas de 1950 y 1960. Esa condición repercute en cuestiones de derecho familiar, propiedad de la tierra y herencia (art. 5 d) vi)).

El Comité reitera que, con arreglo a su Recomendación general N° 8 (1990) y otros instrumentos de las Naciones Unidas, el Estado parte debe prestar especial atención a la conciencia de la propia identidad como factor crítico en la identificación y conceptualización de un pueblo como indígena. Por lo tanto, recomienda que, a pesar de la decisión del Tribunal Supremo, el Estado parte adopte medidas que garanticen que dicha conciencia se utilice principalmente para determinar si un pueblo es o no indígena. A este respecto, el Comité recomienda al Estado parte que adopte medidas concretas para asegurar que la condición de la tribu thule refleje las normas internacionales establecidas en lo que respecta a la identificación de los pueblos indígenas.

El Comité insta al Estado parte a adoptar medidas para abordar los problemas a los que se enfrentan las personas declaradas legalmente sin padre, quienes, por haber nacido fuera del matrimonio, se ven afectadas negativamente por diversas leyes, como las que rigen la vida familiar, la propiedad de las tierras y la herencia.

18. Si bien celebra la creación de la Junta de Igualdad de Trato para examinar las denuncias de discriminación en todos los ámbitos, el Comité observa que el procedimiento prescrito es muy impersonal ya que las personas sólo pueden interponer sus denuncias por escrito, incluso por carta, y no tienen que comparecer personalmente. Señala además que la Junta no puede recibir pruebas, tales como explicaciones o testimonios de las partes, y que su secretaría puede desestimar las denuncias si no se consideran adecuadas para su tramitación por la Junta (art. 6).

El Comité recomienda al Estado parte que refuerce el procedimiento de presentación de denuncias de la Junta de manera que los demandantes puedan presentar testimonios orales que, a su vez, ayudarán al comité de la Junta a evaluar y entender el comportamiento de las partes en la denuncia. Asimismo, insta al Estado parte a revisar el procedimiento de la Junta para garantizar que la secretaría no usurpe los poderes de la propia Junta al rechazar denuncias antes de que las examine el comité.

19. El Comité observa con preocupación la falta de datos sobre la composición étnica de la población carcelaria, que le ayudaría a entender la naturaleza de los delitos perpetrados por diversos grupos étnicos o nacionales.

El Comité recuerda su Recomendación general N° 31 e insta al Estado parte a recopilar datos desglosados por nacionalidad u origen étnico y por naturaleza del delito en todas sus prisiones.

20. Teniendo presente la indivisibilidad de todos los derechos humanos, el Comité alienta al Estado parte a que considere la posibilidad de ratificar los tratados internacionales de derechos humanos que todavía no haya ratificado, en particular aquellos cuyas disposiciones guardan una relación directa con la discriminación racial, como la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (1990).

21. A la luz de su Recomendación general N° 33 (2009), relativa al seguimiento de la Conferencia de Examen de Durban, el Comité recomienda al Estado parte que haga efectivos la Declaración y el Programa de Acción de Durban, aprobados en septiembre de 2001 por la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, teniendo en cuenta el documento final de la Conferencia de Examen de Durban, celebrada en Ginebra en abril de 2009, cuando incorpore la Convención a su ordenamiento jurídico interno. Asimismo, pide al Estado parte que en su próximo informe periódico incluya información específica sobre los planes de acción y demás medidas adoptadas para aplicar la Declaración y el Programa de Acción de Durban en el ámbito nacional.

22. El Comité recomienda al Estado parte que siga consultando y ampliando el diálogo con las organizaciones de la sociedad civil que trabajan en el ámbito de la protección de los derechos humanos, en particular en la lucha contra la discriminación racial, en relación con la preparación del próximo informe periódico.

23. El Comité recomienda al Estado parte que ratifique las enmiendas al artículo 8 párrafo 6, de la Convención, aprobadas el 15 de enero de 1992 en la 14ª reunión de los Estados partes en la Convención, y que hizo suyas la Asamblea General en su resolución 47/111, de 16 de diciembre de 1992. A este respecto, el Comité cita las resoluciones 61/148 y 63/243 de la Asamblea General, en las que esta instó encarecidamente a los Estados partes a que aceleraran sus procedimientos internos de ratificación de la enmienda de la Convención relativa a la financiación del Comité y a que notificaran con prontitud por escrito al Secretario General su aceptación de la enmienda.

24. El Comité recomienda que los informes del Estado parte se pongan inmediatamente a disposición del público desde el momento de su presentación, y que se dé igual difusión a las observaciones del Comité con respecto a dichos informes en las lenguas oficiales y nacionales, según corresponda.

25. Observando que el Estado parte presentó su documento básico en 1995, el Comité lo alienta a presentar una versión actualizada de conformidad con las directrices armonizadas sobre la preparación de informes con arreglo a los tratados internacionales de derechos humanos, en particular las relativas al documento básico común, aprobadas por la quinta reunión de los comités que son órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos celebrada en junio de 2006 (HRI/MC/2006/3).

26. De conformidad con el artículo 9, párrafo 1, de la Convención y el artículo 65 de su reglamento enmendado, el Comité pide al Estado parte que proporcione información, en el plazo de un año a partir de la aprobación de las presentes conclusiones, sobre el curso que haya dado a las recomendaciones que figuran en los párrafos 13, 15, 18 y 19 *supra*.

27. El Comité también desea señalar a la atención del Estado parte la particular importancia de las recomendaciones 8, 9, 10 y 11, y le pide que en su próximo informe periódico suministre información detallada sobre las medidas concretas que haya adoptado para aplicar estas recomendaciones.

28. El Comité recomienda al Estado parte que presente sus informes periódicos 20º y 21º en un solo documento, a más tardar el 8 de enero de 2013, teniendo en cuenta las directrices relativas al documento específicamente destinado al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, aprobadas por el Comité en su 71º período de sesiones (CERD/C/2007/1), y que en dicho documento se aborden todas las cuestiones planteadas en las presentes observaciones finales. También insta al Estado parte a que respete el límite de 40 páginas establecido para los informes a los órganos de tratados y de 60 a 80 páginas para el documento básico común (véanse las directrices armonizadas para la preparación de informes que figuran en el documento HRI/GEN.2/Rev.6, párr. 19).
